DISSIPAVERUNT LEGEM TUAM; ideò dilexi mandata tua. Psalm. 118.

PROLOGO AL LECTOR.

AMigo Lector, lee con reflexion, mira que te toca à ti. Yà sabràs vna controversia, que en tu Religion del Maximo Geronymo se ha originado sobre las leyes, que se dieron al publico, è intimaron à tu Religion el año de 1716. à mi noticia llegò, porque ha muchos, que soy hermano tuyo por vna Carta de Hermandad con que me favorecieron: esta noticia, y el aver leìdo vn Memorial impresso (que debia estàr quemado por el Santo Oficio) me moviò à leer todas tus leyes vaciadas en dicha impression, que me alegrè de averlas leìdo, porque me parecieron justas, y religiosas, y que prevenian muchas cosas que no estaban decididas: Supe despues, que vna Junta de Jubilados levantaba el grito; y al punto dixe, esto huele à cautiverio: quieren ser los vnicos, y dominar à los demàs, como à esclavos, y para esto no quieren leyes, sino bolverse à su multiplicidad de Rotulos, y hazerlos cada trienio à su modo. Estuve curiosamente à la mira, hablaba à todos en su lengua, y allà à mis solas dezia, buena và la dança: estos Reverendos con el titulo de libertad, disponen à mis Hermanos la esclavitud. mis Religiosos Geronymos, son vnos hombres honrados, miran solo à su Religion, y con el titulo de esta les vàn armando la trampa; caeràn sin duda en ella, y quiera Dios que aun caìdos lo conozcan. Llegò en fin, Lector amigo, el caso, y con èl à mi noticia, como el Ilustrisimo Señor Nuncio (no alcanço con què poder) diò vn Auto de despojo de todas las ordenaciones, declaraciones, mandatos, y estilos que estàn en dicha impression de 1716. mandando, que esta se recoja, y que solo corra la impression de 1613. en lo que toca à sus Constituciones, y Extravagantes; junto con las demàs Extravagantes que la Religion huviesse hecho desde 1613. hasta 1705. y las 19. Extravagantes que se propusieron en dicho Capitulo, con tal que no se opongan al Santo Concilio de Trento, ni à Bulas, y Decretos Pontificios. Te juro, y confiesso, que al oìrlo quedè àdmirado; no me atrevì à resolver si dicho Auto era justo, ò no: consultè algunos amigos que saben en la materia mas que yo, y quizàs que tu; y no te dirè lo que les oì, porque no es razon.

zon oygas tu, lo que con el tiempo has de llorar. Mi intento, Amigo, ſolo mira, no à que derrames lagrimas, ſino à que ſueltes tu lengua, à que mires por ti, à que conſideres el precipicio à que te conducen, los que quieren ſer ſolos. Para que veas eſto, te anotarè algunas reflexiones, y reparos que oi à mis amigos, conſultados; muchos mas podràs hazer tu, que bien ay ſobre què à ti te conviene, y aſsi mirate en ello, antes que no puedas remediarlo. VALE.

SAcaſe lo primero de dicho Decreto de Monſeñor Nuncio, que en vueſtra Religion no ay Actas, que tengan fuerça de ley: en eſto, me dizen, que convinieron, y aunque afirmaron quatro Padres Maeſtros, y que todo quanto ſe determina en vueſtra Congregacion General eſpira, y acaba con el trienio, porque muere (dezian) cada trienio la Congregacion. Por eſto, dizen, y lo manda el Decreto, que nada ſe debe obſervar, ni tener fuerça, ſino las Conſtituciones, y Extravagantes, y aſsi que no valen las Actas: y lo que es mas inaudito, ni las Declaraciones legales, que deſde que ſe fundò, tiene hechas la Religion, como ſi la declaracion añadiera algo à la ley: con que de aqui ſe ſigue, que oy no queda à vueſtra Religion coſa alguna que obligue, ni tenga fuerça de ley, mas que Conſtituciones, y Extravagantes, quedando por el Decreto del Iluſtriſsimo Señor Nuncio abrogado, nulo, y de ningun valor todo lo demàs. Si llega à tener cumplido efecto dicho Decreto, eſto es aſsi: pues oyeme aora tu.

No puede ningun Monaſterio de la Orden de San Geronymo, junto en ſu Capitulo, tener mas fuerça, y poder para obligar à ſus determinaciones, que tiene toda la Congregacion junta en ſu Capitulo General: luego ſi lo que eſtà por declaraciones legales, y autenticas, por Actas Capitulares, por eſtilo immemorial ha obſervado, queda à viſta del Decreto de Monſeñor Nuncio irrito, nulo, y ſin poder obligar à ſu adimplecion; quedaràn del propio modo para los Monges Geronymos los Actos Capitulares, las ſantas coſtumbres, y los immemoriales eſtilos de ſus Monaſterios. Es evidente que las coſtumbres de cada Monaſterio, el que mas las tiene aprobadas por vn Capitulo General; lo hecho, determinado, y aprobado por vn Capitulo General determinan, y mandan expreſſamente que no tiene fuerça, ni obliga, porque con el trienio muere, fenece y acaba: Pues Hermano, y amigo, entierra tus ſantas coſtumbres, y eſtilos, pues todos mueren à los agudos filos del *ergo* de vueſtros Jubilados. Vueſtro Garcia (que entendia mas de eſto, que los que oy eſcriven tanto) dize, que tienen

obli-

obligacion à guardar sus costumbres vuestros Monasterios; y la primera razon que dà, es, porque assi se ha mandado en algunos Capitulos Generales: oy vemos que Monseñor Nuncio deroga muchissimos estilos, y costumbres, que ha siglos que los observa la Religion, y los ha mandado observar en muchissimos Capitulos por sus Rotulos; pues saca tu la consequencia àzia las costumbres de tu santa Casa.

Me han assegurado, que se hizo por vn Padre Maestro (que no todos deseàn novedades) esta representacion, con los fundamentos arriba dichos, à Monseñor Nuncio, y à los de su Tribunal; y la respuesta fue (sabe Dios por què) todo espira, fenece, y acaba, no ay estilos, ni costumbres, ni mas ley que Constituciones, y Extravagantes: con que mira tu, carissimo Hermano, como quedarà el govierno, y politica en el comun de tu Religion, y de cada Monasterio en particular.

Amigo, costumbres ay fundadas en obligaciónes honerosas, que son los contratos, y determinaciones de vuestros particulares Capitulos hechos para corresponder à los bienhechores de vuestros Monasterios: y estos no ay duda, que aunque se ponga en execucion el Decreto de Monseñor Nuncio, estareis obligados tu, y tu Monasterio à guardarlas, porque por ellas tiene tu Comunidad hecho vn tacito concierto con el bienhechor, que fuera injusto el no cumplirlo assi. Ay otras costumbres, que, como dize vuestro Garcia, tienen mucho mixto de Constituciones, porque se fundaron, y nacieron de ellas: como son, cantar todos los dias vna Missa Conventual à tal hora, cantar Tercia, Visperas, y Completas à tales horas, dezir Maytines à media noche, cantarlos en tales dias, cantar despues de Maytines *Laudes*, y assi de otras horas. Estas por estàr mixtas de Constitucion, que es la 23. y 24. de las antiguas, y la 6. y 7. del trat. 1. de las modernas, y por averse obligado tu Monasterio à cumplir la Constitucion assi, te las haràn observar como ley, porque en ellas, por lo que tienen de Constitucion admitida assi en tu Comunidad, no puede arbitrar tu Comunidad, y solo lo podrà hazer el Capitulo General, ò vuestro Padre General, ò quien por Constitucion tenga poder para hazerlo.

Ay otras costumbres en vuestros Monasterios introducidas, y sentadas para el alivio de sus Monges: como son, que de tantos años de Habito estèn essentos de *Prima*; que de tantos se les eche de *Laudes*; de tantos de *Sexta*; de tantos de *Nona*; de tantos no hagan *canturia*, ni *versicula*, ni Diaconos, ni Subdiaconos, y assi de los demàs oficios: que tales, y tales Oficiales estèn essentos de Coro; que se dè cada ocho dias vn campo; que vayan al año los Monges tantas vezes à Granja;

 que

que se le dèn à cada Sacerdote para sus necessidades cada mes, ò semana tantas Missas; que tales dias se dè extraordinario, y otras à este modo. Estas, Hermano mio, te las quitarán sin remedio, (à esso tiran) no te dexes vencer, mira que despues tendràs que sentir: en lo que toca al alivio del Coro està claro, porque las Constituciones arriba citadas mandan, que en cada Monasterio se diga por los Monges el Oficio Divino en el Coro, y de esto no exceptùa esta Constitucion à ninguno. Es Constitucion vuestra, que es la 8. segun las antiguas, y la 1. al trat. 1. de las modernas, que para qualquiera dispensacion q̃ sea hecha à qualquiera persona, si pertenece à el afloxamiento del rigor de la Orden, no tenga valor, si no està concedida por tres Capitulos Generales, esto es, hecha extravagante; no ay Extravagante que exima à Monge Geronymo de Prima, ni de Sexta, ni de Nona, ni de otra hora alguna, ni de exercicio alguno tocante al Coro, tenga la edad que tuviesse: luego con dezir, como lo dize el Decreto, que nada tiene fuerça sino las Constituciones, y Extravagantes, y que todo lo demàs espira, y fenece, te quitan todos los alivios de Coro, que por tus años, trabajos, y exercicios te tiene concedidos tu Monasterio, fundado en que assi lo ha dispuesto la Religion en Rotulos, y que à tu Monasterio se lo aprobò la Congregacion en su Capitulo General, que dizen los PP. MM. que passado aquel trienio muriò con todas sus determinaciones. Està à mi vèr claro, porque en la nueva Ediccion trat. 12. fol. 299. num. 13. se dize: Declaramos, que las essenciones de treinta años de Habito son, y deben ser las que por costumbre de cada Monasterio estuvieren señaladas para dichos treinta años de Habito. Esta declaracion la quitan, y condenan, porque no se ha propuesto tres vezes, y venido en ello la Congregacion General: luego bolò tu alivio, y quedas obligado à todo el Coro, aunque tengas cien años de Habito.

Passa, Amigo, à la ordenacion que està al num. 20. de la Const. 6. del trat. 1. en donde dize, que se eche de Laudes, de Sexta, y de Nona à los Monges de treinta años de Habito, fundando esta ordenacion en lo mandado en muchos Rotulos, y en el antiquissimo estilo; y con todo esso la condenan porque no està propuesta tres vezes à la Congregacion: luego, &c. Y haz, amigo Lector, reflexion en que esta dança anda entre los que han sido Generales, y los Jubilados; porque como ellos tienen concedidos todos estos alivios por Extravagante, tiran à ser solos los essentos, y teneros à todos sin alivios, para hazer assi lo que quieran de vosotros.

Se

Se vè claro;porque no ay duda,que vueſtro Difinitorio las puede conceder trienales,y vueſtro General por ſu tiempo:luego ſolo miran à ſupeditaros, para que como à Gefes los neceſsiteis todos los trienios,y andar jugando con voſotros, concediendolas por tiempo limitado,y quitandolas quando les deis algun diſguſto. *Patet*; porque el que llegò à tener treinta años de Habito, ſegun la nueva Ediccion, no tenia yà, en virtud de lo determinado, neceſsidad de andar cada trienio pidiendo, y beſando manos para ſus juſtos alivios, porque los gozaba en virtud de Actas, y declaraciones, que ſiempre obligaban, mientras la Congregacion no las revocaſſe; oy manda ſu Iluſtriſsima, (à ruegos de quien tu ſabes) y determina, que las Actas, y declaraciones no valen, porque murieron: luego tus alivios eſpiraron, y ſi quieres gozarlos, tendràs cada trienio que pedirlos. Pobre de ti, ſi no tienes contentos à los Dominantes! Iràs à todo el Coro, aunque tengas muchos años: no te fies en tus coſtumbres, mira que no ſon Conſtituciones, ni Extravagantes.

Y pues vamos en el alivio de Coro, lee con lagrimas la declaracion que eſtà al num. 12. del trat. 12. y la que eſtà al num. 9. de dicha Conſtitucion. En vna ſe ordena, y declara los alivios que han de gozar, los que han ſido Vicarios Generales en exercicio; y en la otra, los que han de gozar, los que huvieren tenido quatro Pueſtos en la Religion: todo ſe quita, porque à manos del Decreto mueren los Capitulos, y Actas que lo concedieron, quedando ſin premio alguno, los que han trabajado, porque ſolo quieren ſer los eſſentos, y premiados los PP. MM. Y buelve, Lector amigo, vn poquito atràs, y mira el num. 10. de la Conſt. 2. del trat. 9. y veràs como à los Predicadores del Rey, deſpues de tanto trabajo, y de catorce años de continuado exercicio (que ſin duda excede à el de los Lectores) y es de tanto luſtre à la Religion, los dexan con el Decreto mondos, y lirondos, y ſin alivio alguno, porque no les eſtà concedido por Eſtravagante. Conſidera tambien, Amigo, los num. 16. y 17. de la Conſt. 5. del trat. 7. y hallaràs, que obſervandoſe el Decreto de Monſeñor, ſe les quita el tratamiento de Reverendiſsima à los contenidos en dicho num. 16. y el de Paternidad à los Priores actuales, à los que lo han ſido, à los Vicarios de San Bartholomè, de Guadalupe, de San Lorenço, y de Parraces; porque eſtos Privilegios no los tiene vueſtra Religion concedidos por Conſtitucion, ni Extravagante, ſino ſolamente por Rotulos, que yà eſpiraron; y aſsi tambien murieron eſtos Privilegios, que vueſtra Religion tenia concedidos, para explicar la veneracion, y aprecio de-

debida, à los que han sido vuestros PP. y à los tres Monasterios referidos. Y no passès sin reflexion, que aviendo sido estos tres Monasterios, los que mas han influido en el Auto de Monseñor, no reparassen en tan grave inconveniente, y mas, à vista del empeño que el Autor del memorial, presentado ante Monseñor Nuncio haze, en defensa de la Paternidad para los referidos Vicarios; y conoceràs claramente ser cierto, lo que te tengo dicho, y es, que como esta dança la han entablado los PP. MM. que tienen la Paternidad por Estravagante, la quieren para sì solos, y no quieren que à los demàs los traten ni con Reverencia. De los Predicadores de Corte, no digo nada; pues anulado el num. 8. de dicha Constitucion, y el Acta por donde se les concedieron sus alivios, quedan como todos obligados à ir al Coro, sin remedio alguno. Y lo propio sucederà à todos los Predicadores en los ocho dias, que segun estilo, se le conceden, pues con el num. 7. à dicha Const. feneciò el estilo yà. Los Predicadores Passantes yà no tienen tiempo para passar, y se acabaron sus Passantias, anulado el num. 4 y assi todo el Coro en ellos, ò huvieran aprendido à Jubilados.

Passemos, Lector amigo, à los demàs alivios que por costumbre suelen estàr sentados en los Monasterios. Anulados, como se anulan, por el Decreto de Monseñor Nuncio todos los estilos, costumbres, declaraciones, y ordenaciones, y no dexando mas ley, que Constituciones, y Extravagantes, queda de precision sin fuerça, ni valor la declaracion que està al num 6. de la Const 3. del trat. 1. y la que està al num 8. y 9 luego de precision quedan quitados los campos, las licencias de mes, el alivio de ir à Granjas, y las recreaciones de tres en tres años, aunque los Monasterios tengan costumbre de todo esto, quitandoles à los pobres Monges este justo alivio, que la Religion tiene permitido en tantos Capitulos, que yà, dizen, que murieron. Diràs, que dicha Const 3. num. 1. dà poder al Prior para que pueda dar licencia para salir del Monasterio; y assi, que podrà embiar à campo, à Granjas, à recreaciones, y à passeo: no te lo disputo, por dexarte (si llega à debido efecto el Decreto) este consuelo; pero dime Pobrecito, si el Prior se encesta, y no quiere darte estos alivios, si no tienes ley à quien recurrir, ni con que obligar, què has de hazer? Instar en suplicar, y pedir? Pues guardate de vna fuerte reprehension, y si no, lee la Extravagante 2. à la Const. 37. de las antiguas, que es la 2. à la Const. 10. del trat. 7.

Ni alcanço por donde anulado el num. 8. de la Const. 4. trat. 8. en

que

que se dize, que quando los Nuevos vàn à campo, no se mezclen con los de fuera de la Escuela; pueda el Prior dàr licencia, para que los Nuevos salgan à campo: porque, ò ha de permanecer el estilo inconcurso de que los Nuevos, durante el tiempo de la Escuela, no salgan del Monasterio, ò no ha de permanecer este estilo? Si esto vltimo, serà vna lastimosa relaxacion. Si lo primero, no podrà el Prior dàr licencia para que salgan à campo, ni à otra parte, porque no està en su poderio dispensar en esta immemorial, vna vez que se quita la ordenacion, que supone la puede dàr.

Ni hallo Constitucion, ni Extravagante, que conceda à los Religiosos aquellas Missas, que para sus necessidades les tienen sus Monasterios concedidas: porque solo ay la Ordenacion, que està al num. 5. Const. 7. del trat. 1. que supone ser tolerancia de la Orden, se les concedan algunas. Y anulada esta Ordenacion, no se si tiran á que no las tengas, y à darte vna reprehension, si las pides, segun la Extravagante arriba citada: me parece, Amigo, que esto es assi; y la razon es, porque para que los que han sido Generales, y los MM. Jubilados tengan por suyas, y no de la Comunidad, la han hecho Extravagante, y para que tu tengas algunas no la han hecho, antes bien la Ordenacion que lo permite la anulan: pues saca tu la consequencia.

La Const. 22. segun las antiguas, que es la 5. del trat. 1. manda, que si en los Escrutinios que hiziere el Prior hallasse que algun Monge tiene algo sin licencia, se lo quite, y haga de ello, lo que viere que conviene, y que castigue al Monge. Recogido, y anulado el n. 4. que està à dicha Constitucion, que explica las alhajas que los Monges pueden tener, y las que no les son licitas, y que estas se les quiten, y apliquen al comun, podràn los Priores quitar à los Religiosos, quanto tengan, y aplicarselo à si, aunque sean de los adornos que por la Religion estàn permitidos, para que tengan amor à las Celdas, y el pago de averlas quitado, serà el castigo: no và malo esto. Sabe pues, Hermano, que tus limosnas, y peculios buelan; assi me dizen lo han oìdo, à quien maneja este cuento. La Extravagante 2. à la Const 37. de las antiguas, que es la 10. del trat. 6. manda, que si fuere dado a algun Monge alguna cosa, aunque se les dè para causas pias, lo pongan en el Arca del Convento, y nota el: *para causas pias*, que peculio para tus necessidades, ni se te concede por Extravagante, ni por Constitucion; antes alegan, los que han movido esto, muchos capitulos del Derecho, y al Santo Concilio, para dàr por nula la declaracion que està al num. 12. y n. 16. de dicha Constitucion, diziendo, que todos los

 Ca-

Capitulos Generales en que se te concediò, no lo pudieron hazer; porque has de ser pobre de solemnidad: tal te ponen, como no se quieren; te quitan lo que te ha concedido la Religion, pero no remediaràn tu necessidad.

La Const. 41. de las antiguas, que es la 6. del trat. 8. manda, que no se guarde orden de assentamientos entre los Monges de Orden Sacro, con que quitada, y anulada la declaracion que està al num. 3. y 4. de dicha Constitucion, quedarà vna confusion sin respeto, ni vrbanidad, y ocuparà, si quiere, el Puesto mas honroso, el que llegue primero, aunque sea muy mozo, dando con esto motivo à grandes desazones, y que dezir à la publicidad, viendo preceder en lugar los mozos à los ancianos, y lo que es mas intolerable, à los que han sido sus Padres, y Superiores.

En el num. 8. de la Const. 13. del trat. 1. se declara, que los que han sido juridicamente convencidos, y castigados por delitos que inducen infamia, queden inhabiles para los oficios honorificos de la Orden, hasta que sean absueltos de la infamia; con que anulada esta justissima declaracion, podrà llegar el caso de que veas en tus oficios honrosos à los infames por derecho. Y quitado el num. 26. de la Const. 1. del trat. 10. los que han sido fugitivos, y apostatas podràn tener todos los oficios de administracion, sin que para ello preceda informe, ni habilitacion.

La Const. 38. de las antiguas, que es la 2. del trat. 8. de las nuevas, manda, que à lo menos la tercera parte de los Monges de cada Monasterio sean Legos, para que tengan la administracion de los oficios de lo temporal: los gravissimos inconvenientes, que se han experimentado, en entregar las haziendas, y administraciones à este estado de Monges, ha hecho, que esta Constitucion estè derogada *per non vsum*: con que mandando oy Monseñor, se observen las Constituciones, no oponiendose al Santo Concilio, ni à Decretos Pontificios, no oponiendose, como no se opone, esta, creo sin duda, que os la pondràn en Planta, con que estaràn vuestras haziendas, y vosotros debaxo del dominio de los Legos, que es à lo que tiran los que andan en esto, por quitaros, como dizen, los brios. Como tambien mandando correr las dos Extravagantes à dicha Constitucion, y dando por muertas, y sin valor las dos declaraciones del Capitulo de 1558. 1561. que estàn en las Anotaciones de las antiguas, os privaràn de las herencias, que os pueden tocar: creo, que con tanta privacion, os han de privar de respirar.

La

La Conſt.39. ſegun las antiguas, que es la 3. del trat.8. manda, que para recibir à los Novicios ſean examinados por el Prior, ò por los que èl ſeñalare. Y no dize mas, ni ay mas Extravagantes para ſus recepciones: con que ſi el Prior ſe aferra con la ley, recibirà, y darà la profeſsion, à quien quiſiere, ſin que preceda examen de Diputados, ni los recibais quatro vezes por votos; pues aunque la Extravagante 1. à la Conſt. 16. de las antiguas, que es la 1. à la Conſt. 8. del trat. 7. dize, que en los caſos que vueſtras Conſtituciones diſponen, que para la validacion de algun acto deban concurrir los votos de la mayor parte del Convento, &c. y mas abaxo: *como la recepcion, y profeſsion de los Frayles.* Quitadas, y anuladas las ordenaciones, que hablan de las recepciones, y no aviendo Conſtitucion que las mande, y determine, no sè por donde han de obligar à los Priores, á que reciba quatro vezes à los Novicios por la mayor parte de Vocales; pues aunque ſe quieran alegar los Capitulos del Derecho, que ſe citan al n. 14. de dicha Conſtitucion, y las palabras de la Extravagante citada: *recepcion, y profeſsion de Frayles*, deſpues de mucho pleyto, ſacareis, que ſe reciban ſolo para darles el Habito, y para la profeſsion; quitando à los Vocales con condenar las declaraciones ſobre eſto hechas en la nueva Ediccion arregladas al immemorial eſtilo, y à lo diſpueſto en muchos Capitulos el adquirido derecho que teneis, à recibir quatro vezes à vueſtros Novicios.

Por la Extrav.3. y 4. à la dicha Conſtitucion, ſe ſupone, ſe han de hazer pruebas para ſaber ſi los Novicios deſcienden dentro del quarto grado de Judios, ò Moros, ò nuevamente convertidos à nueſtra Santa Fè; pero no ay mas Conſtitucion, ni Extravagante que pida ſe eſtiendan à mas las informaciones: por diverſos Rotulos, y Capitulos ha determinado vueſtra Religion, con muchiſsima razon, y madurez ſe eſtiendan las informaciones à todo grado de Judios, Moros, Converſos, y otra qualquiera ſecta reprobada; y aſsimiſmo ha excluido muchiſsimos oficios dados por viles en el Derecho, y otros que à la Religion le ha parecido excluir; y por conſtarnos à todos, que eſto era aſsi, y que ſe obſervaba en vueſtra Religion, os teniamos à todos por Chriſtianos viejiſsimos, è hijos de padres honrados: Por el Decreto que de Monſeñor Nuncio ſe ha ganado, queda anulado, ſin fuerça, ni valor todo lo determinado en vueſtros Capitulos, ſin aver coſa que obligue, ſino Conſtituciones, y Extravagantes; con que no aviendo

do estas, sino para el quarto grado, arriba dicho, quedais buenos; no ay por donde se excluyan oficios, ni lo demàs, que es fuerte compassion; y si el Prior los quiere recibir con estas tachas feas, no sè con que ley le obligareis, à que no lo execute.

Assimismo anulado el num. 21. y 22. à dicha Const. podrà el Prior encargar las informaciones de vuestros Novicios, à quien èl quiera, aunque sea à vn Lego, ò à vn hermano, ò pariente del Novicio, ò hazerlas el Prior propio, ò encomendarlas à Religioso de otra Orden, y lo que es mas, hazerlas por los seglares, porque no ay Constitucion, ni Extravagante que se lo prohiba; antes bien para hazerlas por seglares tiene à su favor la Extrav. 2. à la Const. 5. trat. 10. en que se ordena, que quanto buenamente ser pudiere se negocien los negocios por seglares.

La Extravag. à la Const. 40. segun las antiguas, que es la 4. del trat. 8. manda, que no sean recibidos à vuestro santo Habito los que no tengan 18. años de edad cumplidos; con que quitado, y anulado el num. 2. à dicha Constitucion, se avrà de observar la Extravagante como suena, contra lo que muchissimos año ha està observado; y si el Decreto de Monseñor llega à su execucion, avreis de quitar el Habito à los Novicios, que no tengan dicho tiempo, y en esto no pueden dispensar los Priores, porque es Extravagante, y solo la podrà dispensar, quien para ello tenga poder.

Aqui entra, aquello en que me dizen, que quatro Padres de vuestra Religion, doctos, y santos, han echado el resto, no sè si de el resto se infieren estos titulos. Vuestra Const. 40. segun las antiguas, que es la 4. al trat. 8. en su 2. Extravagante ordena, que los Nuevos estèn debaxo de la disciplina del Maestro, hasta que los Priores, de consejo de sus Maestros, les saquen de ella: dizen, que el no observar esto, por lo que dize el num. 5. à dicha Const. es agravio contra la jurisdicion de los Priores; dicha Extravagante, ni otra alguna, señala el tiempo de Escuela: luego no avrà mas tiempo de escuela, y noviciado, que el que el Prior quiera tenerlos. Lastimosa cosa, para los que os aveis criado con siete años debaxo de vuestros Maestros. Vèr aora caer de golpe, porque no ay Constitucion, ni Extravagante que lo mande vna cosa en tantos Rotulos prevenida, por tantos siglos observada, y de que tanta observancia ha resultado, solo por atraer con el titulo de que se quita jurisdicion. Y no es menos lastimoso el vèr, que al condenar el num. 7. à dicha Constitucion, queda excluido el

immemorial estilo de que aya Dormitorio comun para los Nuevos: Amigo, yo no lo entiendo, todo dizen que ha muerto, Rotulos, Estilos, Actas, y Declaraciones; y la prueba de que esto es assi, es, porque todo esto se condena en la nueva Ediccion: luego no avrà por ley Dormitorio comun, porque no manda que lo ayga ninguna Extravagante, ni Constitucion.

Yo no sè, Amigo, como vuestros quatro Jubilados no repararon en esto, siquiera para entresacar algo de la nueva Ediccion; ibañ à crucificarla, y no hallaron cosa buena en ella. Pues tu, que quizàs la leeràs sin passion, repara el num. 9. de la citada Constitucion, y veràs, como por mas de dos siglos se ha observado, que el Maestro de Novicios lo nombre el Prior, con consulta de los Diputados, encargando, que sea prudente, zeloso, &c. quitado dicho num. 9. y dados por sin valor, ni fuerça dichos Rotulos, y por consiguiente el estilo nacido de ellos, queda el Prior arbitro de hazer à quien quiera Maestro de Novicios, aunque sea à vn Lego, ò à vno de la Escuela, ò recien salido de ella, constituyendo Maestros à los que aun no han sido discipulos. Y no sè como no repararon, que anulado el num. 13. quitan la disciplina de los Viernes, porque no ay Constitucion, ni Extravagante que la mande.

La Const. 42. de las antiguas, que es la 8. trat. 8. de las modernas, manda, que tengan voto los que son professos, y de Orde Sacro. La Extravag. 2. que se quitò en la Ediccion nueva, pide quatro años de Habito. La Extravag. 4. que se quitò tambien en las nuevas, pide seis años de Habito. La Extravag. 3. que està en las nuevas, pide 10. años de Habito. Pues cata aqui el embolismo: el Decreto de Monseñor dize, que se observen, y guarden las Extravagantes que estàn en la impression de 1613. y las que despues huviesse hecho vuestra Religion, con las 19. de 1705. con tal, que no se opongan al Santo Concilio de Trento, ni à Bulas, y Decretos Pontificios; y nota, que no dize, *con tal que no estèn derogadas por Extravagantes posteriores.* La Constitucion arriba citada, ni las tres Extravagantes no se oponen al Santo Concilio, ni à Bulas, ni Decretos Pontificios: luego todas se podràn seguir, y observar à vn mismo tiempo; porque el determinar que la eleccion se haga arreglada à vna, es con dispensacion de las otras; dispensar en lo que es extravagante, solo toca entre Capitulo, y Capitulo al General: luego quedarà arbitro para dezir, hagase la elecion,

cion, como lo manda la Constitucion, y voten todos los que estàn professos, y tienen Orden Sacro: ò segun dize la Extravag. 2. *Et sic de reliquis*; y assi serà arbitro de todas las elecciones, que es vn gravissimo inconveniente.

Diràs, Amigo Lector, que esto no puede ser assi, y tambien lo digo yo; y es la razon, porque la Const. 8. de las antiguas, que es la primera del trat. 1. dize: *Entonces sean habidas por firmes, sin alguna revocacion, &c. è no fueren revocadas por otros dos Capitulos siguientes.* La Constitucion està declarada por la Extravagante, que pide quatro años de Habito: esta està revocada, por la que pide 6; esta, y todas por la que pide 10: luego no se sigue lo que antes te digo. Confiesso que es verdad, y que convence la razon; pero al General se le manda, por Monseñor, que se observen como estàn alli, sin poner la exclusion que pide la Constitucion; con que si te quiere atropellar te darà pleyto, assi en estas que estàn revocadas, como en otras, y mientras se dicida, ò no, te darà que hazer, y que gastar, y despues sabe Dios en què pararà, que no faltarà algun *ergo*, para aplicarle la razon.

En votos, y elecciones nos hemos metido; fuerte es el barranco, me irè con tiento por no abrirte los ojos. La Extravag. 1. à la Constitucion arriba citada, quita el voto à todos los que estàn fuera de las 25. leguas del Monasterio que elige, aunque estèn siendo Vicarios de otros Monasterios, ò viviendo en Casas nuevas, ò otros exercicios en que la Religion los tenga ocupados. Sabes, Amigo, que no ha muchos años, que en tu Religion fue este vn gravissimo pleyto, en que se gastaron muchissimos ducados, quizàs siendo el motivo, los que aora procuran lo contrario: es lance fuerte; porque sacando vn General seis meses antes de la eleccion cinco, ò seis Vocales de tu Monasterio para vna Casa nueva, que estè fuera de las 25. leguas (que esto nadie se lo puede impedir) dexarà à su arbitrio la eleccion: y hecha esta, no le faltaràn motivos para bolverlos à tu Monasterio, y dexar desocupadas las Casas nuevas para otra tal. Para evitar esto se hizo Acta por toda la Congregacion, para que tuviessen voto, aunque estuviessen fuera de las 25. leguas, sobre cuya Acta se hizo la declaracion, que està al num. 7. de esta Constitucion; el Decreto anula la Declaracion, y el Acta: *Ergo Lupus in fabula.*

La Const. 70. segun las antiguas, que es la primera del trat. 6. me consta, que toda ella se consultò, y trabajò con todas sus decla-

raciones por quien ſabia mas que yo. En todo ſe mira à la libertad de las elecciones, y à deſatar las dudas, que ſe ſuelen originar ſobre ellas: oy dizen, que la Conſtitucion como eſtà, ni ſus ordenaciones, ni obligan, ni valen nada, y que ſe obſerve la Conſtitucion antigua, y ſus Extravagantes. Pues Amigo, mirate bien en ello, y oyeme: la Conſtitucion conforme eſtà en las antiguas, dà poder à los Confirmadores para infirmar, ò confirmar la eleccion, ſegun Dios, y ſu conciencia (eſto es ſin dàr cauſas) cata aqui, que obſervando aſsi eſta Conſtitucion, y quitado por Monſeñor el num. 16. que determina el modo, y lo que ha de preceder para que puedan infirmar; cata aqui, digo, tu eleccion ſin remedio debaxo de ageno dominio. Mas: la Extravag. 4. à dicha Conſtitucion manda, que el General ſeñale quatro ſugetos de la Orden fuera del Monaſterio, para que las elecciones ſe hagan con mayor libertad. Sobre ſi eſte nombramiento es coactivo, ò directivo, han paſſado en tu Religion graviſsimos pleytos, y ſe han tomado en vueſtros Capitulos diverſas providencias. Lo que yo sè es, que no ay Conſtitucion, ni Extravagante, que declare, ni vno, ni otro; con que quitado, y dado por muerto, y ſin valor lo declarado en el num. 35. quedarà el nombramiento, que dize la Extravagante, como el General lo quiera declarar, è infirmaràn, ò confirmaràn los Confirmadores à ſu voluntad, y pleyto adelante. Sigueſe à eſto, que los Confirmadores los nombra el General; con que con dezirles, ſi no hazen de los ſeñalados, ò à vno de ſu guſto, infirmar: Tendràs que obedecer, y ſi no, ſeguir pleyto contra la Conſtitucion, y Extravagante. Yà me han dicho, que aviendo repreſentado eſte eſcollo à algunos de los que han movido todo eſto; reſpondiò vno, en mi Caſa no elegimos: y otro, en la mia nunca hazemos de fuera; que es linda ſolucion: pues, Amigo, pide, y clama tu por libertad para la tuya, que juzgo que à quitartela camina toda eſta maquina.

Veelo claro: la Conſt. 75. de las antiguas, que es la 2. del trat. 6. dize, que los Confirmadores puedan quitar el voto para la eleccion à los Vocales, que entre sì trataren de la eleccion de futuro Prior: con que ſegun la letra de eſta Conſtitucion, ſi ſe anula el num. 7. que la declara, es faciliſsimo quitar los votos; porque la Conſtitucion no explica el genero de hablas, ni la probança que es neceſſaria para tan grave pena; con que quedan los pobres Vocales expueſtos à que los Confirmadores ſean dueños de ſus votos, aunque ſolo ayan hablado para ſaber, quien es el mas digno.

Y

Y aprieta mas el texto de la Constitucion. Dize assi: *Los Monges que entre sì trataren de la eleccion de futuro Prior antes que vaque el Priorato, ò despues de vaco, sean suspendidos de la voz del Capitulo por el Prior suyo, ò por el Vicario, estando vaco el Priorato, ò por los Confirmadores.* Pobres Vocales, y los lazos que ponen à vuestras vozes! Dios os libre de vn Prior, de vn Vicario, ò de vnos Confirmadores que tengan perdida la eleccion, y la quieran hazer, que con gran facilidad seis, ò ocho horas antes de la eleccion os dexaràn mudos, y sin voz.

Aprieta esta dificultad mas, à vista de la Extravag. 3. à dicha Constitucion, pues esta no solo dize, que os puedan quitar el voto, porque hableis de la eleccion de Prior, sino si hablais de la eleccion de Vicario, de la eleccion de Procurador de lo temporal, ò de Capitulo, si hablais de la eleccion de Diputados, ò de Arquero. Y esto, Amigo, sin dezir el genero de hablas, ni modo de probanças, sino absolutamente, si hablais: à fuertes tropelias, y pleytos os exponeis, Dios os assista, que no và mala la dança.

Mas: y esto parece inaguantable; que quitado, y anulado el num. 8. à dicha Constitucion, se queda en su fuerça, y como suena la Extravag. 4. à dicha Constitucion: con que con tres testigos singulares, sean los que fueren, te quitaràn el voto sin remedio: no me admiro, porque me parece, que à despojarte de la voz caminan, los que con Papelones te paladean. Y se vè claro; porque quitado el num. 39. à la Const. 1. del trat. 6. que dispone, no puedan quitar el voto sin oìr al reo, y darle cargo, &c. no aviendo, segun el Decreto, que han ganado, mas leyes que Extravagantes, y Constituciones, sin aver alguna que mande lo que dize dicho num. 39. haràn à su modo la informacion, y te quitaràn el voto, sin dezirte por què, ni darte cargos. No sè como vnos hombres jubilados no miraron estos escollos, y otros muchos que callo. Mira, Amigo, por ti, no te dexes engañar.

Passemos de los Electores, à los eligendos. La Const. 70. de las antiguas, que es la 1. del trat. 6. manda, *que elijan de entre sì, ò de la Orden, tal persona en Prior, que sea Sacerdote, ò que lo pueda ser en breve, è que à lo menos aya tres años que es professo en nuestra Orden.* No ay Constitucion, ni Extravagante, que mande lo contrario: luego si llega el caso de que el Decreto se ponga en planta, y se quita el num. 31. de esta Constitucion, podrà ser electo vn Nuevo de la Escuela que tenga tres años de Habito, y estè professo, y orde-

denado de Epistola, y Evangelio, para que en breve pueda passar al Sacerdocio. Esto en vista de la Constitucion que se manda guardar, quitada su declaracion, es innegable: luego si la Extravagante pide 10. años para tener voto activo, se podrà con la Extravagante, y la Constitucion, que se mandan guardar, dàr el caso, de que vno pueda ser electo, sin tener voto activo en su Capitulo. Gana de reirme dà. Y como, como ha de presidir, y votar en los casos precisos en sus Capitulos? Amigo, tu Constitucion se hizo quando los Monasterios de tu Religion eran pocos, los Monges poquissimos, y de estos mas de la tercera parte Legos, y pocos que ascendiessen à la alta Dignidad Sacerdotal; tenian entonces los Monges voz en Capitulo, luego que eran professos, y de Orden Sacro, con que podia tener lugar la Constitucion, que pedia à lo menos tres años de Habito: oy no es assi; son muchos los Monasterios, los Legos ningunos, Sacerdotes los mas, sabios, y doctos gran parte de ellos. Pues como sin estas reflexiones se pide, y os manda Monseñor guardar la Constitucion? Como se manda anular el num. 32. que arreglado à el Santo Concilio de Trento, pide la ciencia necessaria, para ser Padres espirituales, y Juezes ordinarios, para poder ser electos en Superiores, y Prelados? Como se manda anular, y quitar el num. 33. exponiendose con esto à que pueda ser electo en Superior de la Iglesia de Dios, el que actualmente està castigado por delitos infames, sin que antes estè purificado, y habilitado por quien pueda hazerlo? Como sin mas reflexion que el *tolle tolle* se anulan, assi en esta Constitucion, como en otras, muchas declaraciones, que estàn fundadas en el Santo Concilio, y en muchos Capitulos expressos del Derecho, exponiendo à vuestra Religion, con quitar la decision de muchas dudas, à vna continuada quimera, y mas de que se podrà dezir, y lo digo yo, que vuestras dudas no se podràn resolver, como dizen las declaraciones de la nueva Ediccion, porque Monseñor las mandò borrar, y anular.

No quiero cansarte, ni cansarme; y assi no harè mas, que ir te citando algunas cosas. Quitado el num. 8. à la Const. 6. del trat. 10. (no sè; me parece que si, porque no ay Constitucion, ni Extravagante que te lo dè) te quitan el recurso quando en las penas que te ponga tu Prior, te veas agraviado. Si te quitan las declaraciones que estàn à la Const. 1. del trat. 9. totalmente se anula toda la practica de los Colegios: y quitado el num. 16. cada Lector podrà leer la doctrina que quisiere. Quitado el num. 20. no sè si podràn embiar

à

à sus Casas, quitado el Colegio, à los Colegiales que no cumplen. Quitado el num. 2. de la Const. 1. del trat. 7. qualquier Nuevo podrà zelar en el Capitulo de culpas del Convento, sin la necesidad, y sumission precisa, que serà insufrible, y de gran dolor para los ancianos, y Religiosos: como quitado el num. 11. à la Const. 12. del trat. 1. no avrà ley que obligue à el respeto debido à los que han sido Superiores, ni à los Ancianos.

Tambien debes reparar en que quitado el num. 10. à la Const. 2. del Trat. 1. podrà ser electo en Vicario vn Nuevo de la Escuela, y aun dudo si vn Lego; pues la Constitucion solo dize, que elijan en Vicario à vn Monge: y pidiendo la Constitucion para ser electos en Priores solo el que tengan tres años de Habito, y Sacerdotes, y no diziendo nada la de Vicario, podràn ser electos, los que digo. Quitado el num. 16. de la Constit. 9. del trat. 1. se quita à los Vocales la recepcion de los Donados, con que aunque la Comunidad por la *O* de la Constitucion, que es disiuntiva, no quiera, recibirà el Prior los que quisiere, y les darà la profession sin recibirlos, ni quererlos la Comunidad. Si se ha de observar la Extravag. 3. à la Const. 36. de las antiguas, andaràn los Procuradores con las Disciplinas colgadas de la Correa para azotar à los Collazos, Criados, y Sirvientes; cosa no estilada, ni decente. Quitado el num. 9. de la Const. 1. del trat. 11. de necessidad la 4. feria se comerà de Viernes, contra el estilo immemorial de muchos Monasterios. Quitado el num. 9. de la Const. 4. del trat. 11. y los tres numeros siguientes, se quitan los sufragios por las benditas Animas del Purgatorio, y la Vigilia, y Missa por vuestros padres, quando mueren.

Ni sè qual es la jurisdicion tan vozeada, que dizen, quita à vuestros Priores la nueva Ediccion. Verdad es, que la Const. 16. de las antiguas, que es la 8. del trat. 8. habla de la eleccion de los Diputados, y no dize, ni explica el genero de sugetos, que han de ser electos: con que quitado, y anulado el num. 13. à esta Constitucion, queda al alvedrio del Prior (de quien suelen depender estas elecciones) el hazer Diputados al Arquero, al Procurador, y à otros Oficiales; y estos se tomaràn ad invicem las quentas, pues no avrà ley que se lo impida: no sè si esta jurisdicion tendrà quenta à ti, ni à tu Comunidad. Si se ha de observar la Extravag. 2. à esta Constitucion, como suena, queda, Amigo, al alvedrio del Prior tu voto; pues solo con dezir, te has quexado de lo que se ha determinado en vn Capitulo vuestro, ò que has revelado lo que se tratò en

vn

vn Capitulo, de que encargò el secreto, te le quitarà sin duda, y esto sin que preceda causa, pues no ay Constitucion, ni Extravagante que le lo mande; mira tu, si jurisdicion tan amplia te tiene quenta. Quitado el num. 3. de la Const. 10. del trat. 1. te podrà dàr vna disciplina publica, ò dos, si te acusaren por culpas tan leves, como es, echar vna mentirilla à sabiendas, aunque no sea en perjuicio de alguno, porque hiziste ruido en las Necessarias, porque quebrantaste el silencio, porque, aunque sea instado de la necessidad, quebrantaste el ayuno de la Orden. Y si se quita el num. 4. tambien te la emplumaràn si buelves al Monasterio, quando sales de èl, antes de el tiempo, que te señalò, aunque en el bolver no aya culpa. Si se quita el num. 4. à la Const. 4. del trat. 6. el que acaba de ser Prior de vn Monasterio, y es hijo de otro, se quedarà con potestad de poder professar en el Monasterio donde acaba, aunque el Convento no le reciba, ni quiera.

Insisten en que es contra la jurisdicion Prioral el que se quite la Extravag. 2. de la Const. 40. que ordena, que el Prior saque de la Escuela à los Nuevos con el consejo del Maestro. Yà te tengo dicho, el grave inconveniente, que ay en esto: no me has de negar, que teneis en las Comunidades vuestros Idolitos, que desde chiquitos los vàn criando; con que si se anula el num. 5. à esta Constitucion, la experiencia te dirà del modo con que se vsa de esta jurisdicion. Si se anula el num. 9. à la Const. 12. del trat. 1. y queda al alvedrio, y jurisdicion del Prior aliviar, afloxar, dispensar, ò agravar las sentencias difinitivamente dadas por las culpas graves, y mas graves; aviendo, como ay, pena de privacion de voto en dichas Constituciones, veràs lo que passa, y atenderàs, quizà con detrimento tuyo, aplicar dichas penas difinitivamente à los que son de dictamen contrario, y absolverles de ellas, si se hazen de dictamen propio, y en fin ello dirà.

Considera, Amigo Lector, que todo este ruido ha sido vna tema de pocos, que tiran à vn dominio absoluto, que se ha hecho sin reflexion: no te fies en que aora (si es que lo eres) eres Prior; porque acabaràs de serlo: mira que no atienden à tu bien, ni à la observancia comun; pues si miraran à esto, huvieran separado algunas cosas (como sè que lo propusieron repetidas vezes à los quatro PP. MM.): y lo bueno, observante, y religioso, y que mira à la mayor perfeccion, sin añadirte gravamen alguno, lo que toca à los alivios, que la Religion misericordiosamente tiene concedidos à los años y

tra-

trabajos de ſus hijos, lo que toca à deciſion de dudas, que ſuelen ofrecerſe, à que los Monaſterios ſe mantengan en ſus bienes, y otras coſas à eſte modo; lo huvieran, digo, ſeparado, y pedido ſe obſervaſſe, quitando, y borrando todo aquello que pareciesſe no eſtaba arreglado, que te era gravoſo, minorando, ſi avia alguna pena, que ſobre la materia que cae, fueſſe exceſsiva: eſto ſi, que era zelo religioſo, lo otro no te quiero dezir lo que es, diſcurrelo tu.

Yo, Amigo mio, quando oì el Decreto, dixe: malo, ſin duda que para eſto ha venido comiſsion eſpecial de N.SS.Padre, pues ſe quitan las Declaraciones legales, que la Religion ha hecho en muchos ſiglos, fundadas en Derecho, y Concilios; y eſto, yà ſabes, que es lo propio que quitarte, y anularte las Conſtituciones; pues todos ſaben, que la Declaracion legal, y autentica, es la propia Conſtitucion, ſin añadir coſa alguna: y Conſtituciones de Religiones aprobadas, y hechas con facultad legislativa, no sè que las pueda derogar, ſino es el Papa como Padre univerſal, y Supremo Legislador, ò las propias Religiones, à quienes para ello tiene ſu Santidad concedidos Privilegios.

En eſtas coſas bacilaba mi diſcurſo, y dezia allà mis à ſolas: Sin duda que el General, que es en vueſtra Religion, quien entre Capitulo, y Capitulo tiene el poder de toda la Religion, ſe compuſo con ſu Difinitorio, ò con los del Capitulo privado, y ha recurrido à Roma, ſacando Breve à Monſeñor para que ſe execute lo que han hecho, y quedarſe dueño abſoluto de los Monaſterios, y ſus individuos. Me moviò à eſte diſcurſo el vèr el abſoluto poder, que vueſtra Conſtitucion dà al General; pues en viſta de ella, mas ſe puede dudar, ſi ay algo que no pueda hazer, que lo que pueda executar, pues como ſe vè, y conſta de dicha Conſtitucion, ſolo èl, ſegun Dios, y ſu conciencia, puede diſpenſar, y declarar entre Capitulo, y Capitulo, y por ſu tiempo en las Conſtituciones, y Extravagantes: y como en la nueva Ediccion ſe ordenan, y declaran muchas coſas, y eſtas eſtàn admitidas con fuerça de ley por la Religion, ſe le ata en algun modo muchiſsimo ſu poder, pues no podrà hazer muchas coſas en los Monaſterios, è individuos, ſin quebrantar de conocido dichas Ordenaciones, y Declaraciones, lo qual fuera mal ſonante: por eſto diſcurria yo avrà querido quitarlas de enmedio, y atar à los Monaſterios, è individuos à las Conſtituciones, y Extravagantes, que dependiendo eſtas leyes en ſu obſervancia, y diſpenſacion ſolo de ſu poder, quedan

dan todos los alivios, y todo lo demàs à ſu voluntad.

Me han aſſegurado de cierto, que ſe engañò mi diſcurſo, pues me han dicho que ſu Reverendiſsima, y ſu Capitulo privado, han apelado del Auto de Monſeñor, y que eſtàn determinados, aunque ſea à coſta de ſus vidas, à defender todo aquello, que en la nueva Ediccion fuere ſanto, juſto, arreglado, y bueno, ſin permitir, en quanto ſus fuerças alcancen, que ſe immute coſa alguna, que ſea arreglada, y buena, y toque al alivio, y govierno de ſus Subditos, y à lo que la Religion les tiene concedido por premio de ſus trabajos, ſin eſcuſarſe por eſto, aſsi ſu Reverendiſsima, como los de ſu Capitulo, à ſer los primeros, que vengan, y procuren, en que ſe quite, borre, ò modifique, todo aquello que en la nueva Ediccion parezca que ſe debe quitar, ò modificar. Eſto propio me han dicho, que ſe propuſo por quatro de los ocho en la Junta magna, y que lo encargò aſsi vueſtro General; y que à vna propueſta tan religioſa, y que quitaba tantos eſcandalos, y quimeras, no aſsiſtieron quatro. O Santo Padre Geronymo, què dirèmos de eſto! No sè, Amigo Lector, què diràs tu: yo digo, que no te quiero dezir mas; baſtante te he apuntado, docto eres; pues mirate en ello, y tèn buen animo, que à San Geronymo tu Padre, y al General tienes de tu parte, y puedes eſperar, que con tales Patronos, no ſalga la ambicion triunfadora. VALE.

Tu Amigo, y ſervidor, quien te encarga que lo comuniques con todos tus Hermanos, pues el interès es de todos.